



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-339/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

COLABORARON: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA Y SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara en el juicio SG-JRC-19/2025, **debido a que no satisface el requisito especial de procedencia.**

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de elección popular de los ayuntamientos del estado de Durango.

2. Cómputo municipal. Concluido el cómputo de la votación obtenida, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nazas, Durango y expidió las constancias de mayoría a las candidaturas integrantes de la planilla postulada por la candidatura común “Unidad y Grandeza” conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

¹ En adelante, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3. Juicio local. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal de Nazas, Durango; el recurrente presentó juicio electoral³ ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango; dicho órgano jurisdiccional local, mediante resolución del treinta de julio, resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, en el proceso electoral local 2024-2025, en la que se declaró su improcedencia.

4. Juicio de revisión constitucional (SG-JRC-19/2025). El cuatro de agosto el promovente impugnó la sentencia antes referida ante la Sala Guadalajara. El quince de agosto, la autoridad responsable resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

5. Recurso de reconsideración. El dieciocho de agosto, en contra de esa sentencia, el promovente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-339/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁴

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la sentencia impugnada ni la demanda existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

³ TEED-JE-037/2025-INC-1-NEC.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso b) y 267 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



2.1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁵

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

⁵ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2. Caso concreto. El promovente pretende controvertir la sentencia SG-JRC-19/2025, dictada por la Sala Regional Guadalajara.

En esa resolución, la Sala responsable confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral TE-RIN-TEED-JE-037/2025-INC-1-NEC, por la que declaró improcedente la realización de recuento total y parcial de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nazas, en dicha localidad.

La Sala Regional determinó que los argumentos presentados por la parte actora no fueron suficientes para acreditar vicios de forma esencialmente basando sus conclusiones en las siguientes consideraciones:

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



- Respecto al planteamiento de recuento total de votos en la sede jurisdiccional por existir indicio de diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 0.5%, basado en resultados del PREP; la Sala Regional declaró inoperante por varias razones: **a.** el PREP no es indicio válido suficiente o por lo que debió presentar dicha petición con el cómputo oficial acompañando las actas oficiales, lo cual no hizo así; se trató de un argumento novedoso, pues en las solicitudes administrativas no se alegó que la diferencia fuera menor al 0.5%; **b.** el tribunal local no fue incongruente al basarse en que la diferencia entre los candidatos era del 1.45%; **c.** en la revisión administrativa se recontaron 14 de los 22 paquetes electorales con irregularidades evidentes, y la votación registrada en las actas oficiales no presenta errores que puedan invalidar el resultado general; por lo tanto, el tribunal actuó correctamente en no ordenar un recuento total adicional.
- El cuestionamiento sobre la motivación del tribunal, señalando que solo se recontaron 14 casillas en lugar de las 22 autorizadas por la ley, se consideró correcto porque la ley permite realizar recuentos parciales solo cuando se cumple el supuesto de que los votos nulos superen la diferencia entre los candidatos, lo cual no ocurrió.
- El reclamo por un supuesto formalismo del tribunal que habría violado el principio *pro persona*, se declaró inoperante.
- La afirmación de “empate técnico” y que el análisis del porcentaje de diferencia solo aplica a nivel de casillas, no a la votación total, se calificó de inoperante porque el tribunal distinguió correctamente entre los diferentes supuestos normativos de recuento parcial y total.

Con base en lo anterior, la Sala Regional determinó que no procede el recuento total de votos porque fue correcto que el tribunal local sostuviera que no se actualizó el supuesto para dicho recuento.

A fin de controvertir lo anterior, la parte actora impugna la sentencia solicitando que esta Sala Superior ordene el recuento total en el referido municipio al estimar que la Sala Regional indebidamente lo negó.

La parte actora sostiene que la sala responsable realizó un estudio contrario a la Constitución porque en toda elección debe haber transparencia por lo que fue indebido que sostuviera que el supuesto único para realizar el recuento total es cuando exista diferencia igual o menor al punto cinco (0.5%) entre el primer y segundo lugar en la elección, soslayando que la ley local y los precedentes de la Sala Superior prevén también como causa de recuento total, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Para sostener sus planteamientos alega que: **a.** resulta aplicable los precedentes del SUP-JIN-243/2006 y SUP-JRC-128/2021; **b.** que, dado que en el municipio de Nazas sólo se instalaron 22 casillas, tiene condiciones particulares que dificultan que se actualice el recuento total de votos por diferencia de diferencia igual o menor al punto cinco (0.5%) entre el primer y segundo lugar en la elección; y **c.** la sala regional hizo un análisis escueto sobre la procedencia del recuento total;

Esta Sala Superior considera que procede **desechar** de plano la demanda debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia.

Como se desprende de la sentencia impugnada, la Sala Regional no efectuó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que limitó su decisión a la aplicación de la legislación del Estado de Durango. Ello constituye un examen de estricta legalidad que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso.

Asimismo, los agravios expuestos en la demanda reclaman cuestiones de legalidad relativas a la aplicación de la legislación local y la supuesta falta de congruencia de la sentencia reclamada. Aunado a ello, el promovente únicamente realiza afirmaciones genéricas sobre una presunta afectación a principios constitucionales, sin que esos argumentos evidencien un contraste que requiera que este órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional o convencional.

De igual manera, de los planteamientos de la parte actora se advierte que o repite agravios que fueron planteados a la sala regional responsable o intenta controvertir consideraciones de la sala responsable sin que de éstas



se adviertan planteamientos que evidencia la inaplicación, inconveniencia, omisiones constitucionales o consideraciones análogas que actualicen la procedencia del recurso; por el contrario se hace notar que lo que el actor pretende es un recurso de alzada de análisis de legalidad, todo lo cual, no es justificable su estudio en el presente medio de impugnación.

De igual forma, el asunto no reviste trascendencia debido a que los argumentos formulados no evidencian tal circunstancia. El promovente únicamente alude, de manera general, a una posible incertidumbre jurídica, sin aportar elementos que sustenten su pretensión.

Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso. La resolución impugnada contiene un análisis de fondo para determinar si la incompetencia decretada por el tribunal local era o no conforme a derecho, por lo que procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.